Esquel, 14 de noviembre de 2022.-

------VISTO: ----------

-----La apelación intentada por la Sra. M. I. D. contra la sentencia interlocutoria N° 247/2022 del 15/09/2022, concedido el 23/09/2022; y ---

-------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. El Juez de primera instancia denegó el beneficio de litigar sin gastos, impuso las costas a la actora y reguló honorarios.----------

-----Dijo que, de las declaraciones testimoniales surgió que la peticionante tiene un comercio, lugar donde vivir, un vehículo y su grupo familiar está integrado por cuatro hijos. Ello, no resulta suficiente para acreditar su posición económica.----------

-----Omitió ofrecer medios de prueba que demuestren su real situación económica. Fue la contraria la que aportó informes de dominio y bancarios donde surge la titularidad de bienes registrables y cuentas bancarias a su nombre. De la prueba rendida en autos no surge la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas.----------

-----2.- Contra tal decisión se alzó la peticionante. Citó los siguientes agravios: 1) incongruencia en la sentencia, 2) deficiente valoración de la prueba ofrecida; 3) discrecionalidad por utilizar criterios diferentes en similares resoluciones y 4) discriminación en razón del género porque omitió tratar la cuestión con perspectiva de género. Pidió se revoque la sentencia.--

----------Corrido el traslado de ley, el Sr. J. R. I. C. contestó. Rechazó los agravios y solicitó se rechace la apelación con costas a la actora.----------

----------**3.** En primer lugar, es indispensable proteger los intereses de los ciudadanos. Hacer efectiva la tutela de sus derechos, con independencia de su condición social- económica y de género.----------

-----En el caso de autos, tenemos que revisar las actuaciones teniendo en cuenta la finalidad del beneficio de litigar sin gastos y no analizar “la pobreza” desde una perspectiva de género. Pues esta, contrariamente a lo que parece entender la recurrente no implica un privilegio a favor de la mujer sino la conciencia de que nadie debe ser perjudicado por su adscripción a determinado género.----------

------El *beneficio* de *litigar* sin *gastos* consiste en la eximición definitiva o provisoria que se concede a quienes, por carencia o insuficiencia de recursos, no pueden afrontar total o parcialmente las erogaciones que ocasiona la sustanciación del proceso. (conf.: Fassi, Santiago; Yáñez, César, “*Código*

Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado", Tº 1, Editorial Astrea, 3º edición, p. 461).----------

El art. 79 del CPCC. establece que no obstará a la concesión la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia. La ley sólo exige que se demuestre la imposibilidad de afrontar los gastos de justicia sin que éstos incidan y alteren considerablemente los gastos esenciales y vitales para la subsistencia de quien lo pide y de su familia.------

------Por ello, se torna imprescindible formar en el juzgador la convicción – y no la mera sensación – de que el interesado carece de medios económicos suficientes para afrontar los gastos de la contienda. Se trata de "objetivar" la prueba, acreditándose en el expediente la situación económica del incidentista. (conf.: Omar L. Díaz Solimine, "*Beneficio de litigar sin gastos*", editorial ASTREA, p. 78/79).----------

----No debe olvidarse que el beneficio de litigar sin gastos tiene origen en dos preceptos de neto corte constitucional. Por un lado, en el <u>principio de *igualdad*</u> de las partes en el proceso: con él se parte de la base que estas últimas se encuentran en una sustancial coincidencia de condiciones o circunstancias, comprendiendo entre ellas las de tipo económico. Por otro lado, se basa en la necesidad de asegurar el efectivo cumplimiento de la garantía constitucional a la <u>*defensa en juicio*,</u> contemplando así la posibilidad de ocurrir ente algún órgano judicial en procura de justicia (arts. 16 y 18 C.N. conf.: Palacio, *Derecho procesal civil*, t. III, p. 477; Fenochietto – Arazi, *Código Procesal,* t. I, p. 329; Fassi – Yañez, Código Procesal, t. 1, p. 462).----

------Desde esa perspectiva, analizamos las pruebas ofrecidas en autos a saber: los informes del Registro de la Propiedad del Automotor y del Registro de la propiedad inmueble de Río Negro; Informes del Banco Patagonia, Nación y Chubut; La declaración testimonial de 3 testigos; Informe de la Municipalidad de El Bolsón.----------

------De ello no surgen los gastos reales e ingresos de la actora. Asimismo, dijo que tiene una hija menor a su cargo y ayuda a sus hijos mayores en los estudios universitarios, de lo que tampoco acompañó prueba.----------

-----Observamos una orfandad de hechos y de pruebas que no autorizan a la concesión de la franquicia, toda vez que no se han reunido los elementos de juicio sobre cuya base pueda estructurarse el proceso lógico y racional, que reiteramos, distingue la "convicción" de la mera "sensación", ya que las pruebas obrantes en autos aportaron un tenue indicio de lo que debía

legalmente probarse para obtener el beneficio, es decir que quien lo pidió carecía de recursos para reclamar un derecho en sede judicial y la imposibilidad de obtenerlos.----------

-----El art 80 del CPCC. establece los requisitos mínimos para la admisibilidad del pedido, ya que la norma no autoriza una solicitud "*en abstracto*" (conf.: Arazi – Rojas, "*Código Procesal…*", t. I, art. 1 a 303, editores Rubinzal – Culzoni pag. 79).----------

-----En virtud de lo expuesto la carencia de recursos que la ley requiere para la viabilidad de la autorización para litigar sin gastos se encuentra en cierta medida delimitada por lo dispuesto en la segunda parte del artículo 79 del CPCC.; se infiere que la insuficiencia de recursos no es equiparable a indigencia, siendo deber y carga de la beneficiaria demostrar que la cuantía de gastos del proceso puede poner en riesgo su modo de subsistencia –para sí y para su grupo familiar-, lo que no ha logrado demostrarlo en las presentes actuaciones con la prueba ofrecida y las circunstancias de hecho alegadas, máxime ante las posibilidades de pago de la tasa judicial que edictan las acordadas del STJ y que no fueron tenidas en cuenta.----------En consecuencia éste Cuerpo entiende que, corresponde rechazar el recurso deducido y confirmar el auto apelado.----------

------4.- Costas de Alzada: a la apelante perdidosa conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.) por no encontrar mérito alguno para su apartamiento. Regular los honorarios profesionales del Dr. L. F. E. en $ 73.388 y a los Dres. J. T. y J. E. S. V., en conjunto y proporción de ley, en $ 65.234, en ambos casos más el IVA si correspondiere.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

----------*R E S U E L V E*----------

----1°) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 247/2022 del 15/09/2022, en cuanto ha sido materia de agravios, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

-------2º) COSTAS de Alzada a la apelante perdidosa (art. 69 CPCC.); **REGULAR** los honorarios del Dr. L. F. E. en $ 73.388 y a los Dres. J. T. y J.

E. S. V., en conjunto y proporción de ley, en $ 65.234, en ambos casos más el IVA si correspondiere.----------

------3º) REGISTRESE, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 272/2022 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022 CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria